

Recurso de Revisión: 02284/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de los Servicios de
Agua Potable, Drenaje y
Tratamiento de Aguas
Residuales del Municipio de
Huixquilucan

Sujeto obligado:

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha seis de diciembre de dos mil diecisiete.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 02284/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo el recurrente en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00003/OASHUIXQUI/IP/2017, por parte del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje y Tratamiento de Aguas Residuales del Municipio de Huixquilucan, en lo sucesivo el Sujeto Obligado; se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, la parte recurrente formuló solicitud de acceso a información pública al Sujeto Obligado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante SAIMEX, requiriendo lo siguiente:

"Solicito copia del padron de beneficiarios de subsidios que emita el organismo de agua así como de el listado de las sanciones que son acredores se solicita lo correspondiente al año 2015 y 2017 que contenga nombre y apellidos descuento o en su caso sancion,. Se solicita la nomina respectiva al ejercicio 207 del mes de mayo." (sic)

Recurso de Revisión: 02284/INFOEM/IP/RR/2017
Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de los Servicios de
Sujeto obligado: Agua Potable, Drenaje y
Tratamiento de Aguas
Residuales del Municipio de
Huixquilucan
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Modalidad elegida para la entrega de la información: a través del SAIMEX.

2. **Solicitud de aclaración:** Con fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete el Sujeto Obligado solicitó, a través de SAIMEX, la aclaración al particular respecto del padrón de usuarios que requería, dando un plazo de diez días hábiles para atender el requerimiento conforme al artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

3. **Aclaración:** Con fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete el particular solventó el requerimiento del sujeto Obligado, esto es el mismo día en que se le solicitó la aclaración, refiriendo lo siguiente:

"Derivado de la aclaración que solicita usted pido que se entregue listado, padrón, formato que contenga nombre apellidos de personas que fueron beneficiados con algún descuento para su pago de agua y así estar al corriente y no tener adeudos así como el padrón listado o formato donde se indique nombre y apellidos de las personas que fueron sancionadas por no pagar el agua sean físicas o morales de los años 2009 a 2017." (Sic)

4. **Respuesta.** Con fecha veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete el Sujeto Obligado envió su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del SAIMEX, la cual versa de la siguiente manera:

"Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 12, 23 fracción IV, 25, 59 y demás relativos aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Recurso de Revisión: 02284/INFOEM/IP/RR/2017
Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de los Servicios de
Agua Potable, Drenaje y
Tratamiento de Aguas
Residuales del Municipio de
Huixquilucan
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Municipios; 1.41 del Libro Primero, Título Noveno del Código Administrativo del Estado de México; así como el numeral TREINTA Y OCHO inciso d) de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como en la Fracción Novena, de la Gaceta de Fecha 27 de Febrero del 2017, en atención a su solicitud de información número 00003/OASHUIXQUI/IP/2017, que a letra versa: "solicito copia del padron de beneficiarios de subsidios que emita el organismo de agua así como de el listado de las sanciones que son acredores se solicita lo correspondiente al año 2015 y 2017 que contenga nombre y apellidos descuento o en su caso sancion., Se solicita la nomina respectiva al ejercicio 207 del mes de mayo", derivado que la solicitud no contaba con datos suficientes para realizar la búsqueda de información se solicitó la aclaración, misma que el particular contesto: "Derivado de la aclaración que solicita usted pido que se entregue listado, padron, formato que contenga nombre apellidos de personas que fueron beneficiados con algún descuento para su pago de agua y así estar al corriente y no tener adeudos así como el padron listado o formato donde se indique nombre y apellidos de las personas que fueron sancionadas por no pagar el agua sean físicas o morales de los años 2009 a 2017.."(SIC) Sobre el particular, esta Unidad de Transparencia en ejercicio de las atribuciones que la Ley le confiere, turnó su solicitud de información a la Subdirección de Comercialización y la Subdirección de Administración y Finanzas que conforme al Reglamento Interno del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje y Tratamiento de Aguas Residuales del Municipio de Huixquilucan México, son competentes para dar contestación a su requerimiento, por lo que manifestaron lo siguiente: Subdirección de Comercialización "Por medio de la presente reciba un cordial saludo, así mismo me permito dar respuesta a su solicitud recibida en el sistema (saimex) con número de folio 00003/OASHUIXQUI/IP/2017. En el que: Derivado de la aclaración que solicita usted pido que se entregue listado, padrón, formato que contenga nombre apellidos de personas que fueron beneficiados con algún descuento para su pago de agua y así estar al corriente y no tener adeudos así como el padrón listado o formato donde se indique nombre y apellidos de las personas que fueron

Recurso de Revisión:

02284/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de los Servicios de
Agua Potable, Drenaje y
Tratamiento de Aguas
Residuales del Municipio de
Huixquilucan

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

sancionadas por no pagar el agua sean físicas o morales de los años 2009 a 2017.” Anexo el presente formato pdf que consta de 272 hojas grabado en disco con la información correspondiente al listado de usuarios que contiene nombre, apellidos de personas que fueron beneficiados con algún descuento nombre, apellido y los montos que corresponden a los años 2009 a 2017, respecto al padrón listado o formato de personas que fueron sancionados por no pagar el agua sean físicas o morales de los años 2009 a 2017, le informo dentro de las facultades Organismo Público Descentralizado Sistema de Aguas de Huixquilucan no se aplican sanciones por no pagar el agua a los usuarios.”(SIC). Se anexa respuesta en formato pdf que consta de 272 hojas. Subdirección de Administración y Finanzas “En atención a su solicitud con número de folio 00003/OASHUIXQUI/2017 le remito la nómina del mes de mayo del año en curso.” Se anexa respuesta en formatos pdf que consta de 11 hojas. Por último, no omito mencionar que el derecho de acceso a la información tiene como objetivo, el de incentivar la participación ciudadana, respecto del quehacer gubernamental; por lo que la información que es proveída por este medio sólo tiene como finalidad la de ser de carácter informativo. Asimismo, la información que es puesta a disposición de los particulares, es aquella que encuadra en lo establecido por los numerales 12 párrafo segundo y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que prevé la entrega de la información que los Sujetos Obligados por esta Ley, generan, contienen y en su caso administran en ejercicio de sus atribuciones, tal y como obran en sus archivos. De lo expuesto y fundado a Usted, en términos del artículo 163 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a Usted pido se sirva tener a esta Unidad de Información por notificada en tiempo y forma respecto de la contestación a su solicitud de acceso a la información para los efectos legales correspondientes, mediante la modalidad en que fue requerida.”(sic)

Anexos. El Sujeto Obligado, agregó a su respuesta cuatro archivos electrónicos que se transcriben a continuación:

Recurso de Revisión: 02284/INFOEM/IP/RR/2017
Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de los Servicios de
Agua Potable, Drenaje y
Tratamiento de Aguas
Residuales del Municipio de
Huixquilucan
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

-“00003OASHUIXQUIIP2017”: Consta del oficio OPD/HUIX/SC/309/2017 signado por el Director de Comercialización y dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual informa que para dar contestación a la solicitud anexa la información correspondiente a la lista de las personas que fueron beneficiadas con algún descuento del año 2009 a 2017, con respecto al listado de aquellos que fueron sancionados expone que no se aplican sanciones por no pagar el servicio de agua.

-“respuesta descuentos 2009-2017.”: Consistente en 272 fojas que contienen un listado de las personas a quienes se les ha realizado algún descuento del año 2009 a 2017.

-“Mayo1”: Consta de un listado de seis fojas que contiene el nombre, puesto, total de percepciones y neto a pagar, el cual de acuerdo con la respuesta correspondería a la nómina de la primera quincena de mayo de 2017.

-“Mayo2”: Consta de un listado de seis fojas que contiene el nombre, puesto, total de percepciones y neto a pagar, el cual de acuerdo con la respuesta correspondería a la nómina de la segunda quincena de mayo de 2017.

5. Interposición del recurso de revisión. Inconforme el solicitante con la respuesta del Sujeto Obligado interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX en fecha dos de octubre de dos mil diecisiete, a través del cual expresó lo siguiente:

Recurso de Revisión: 02284/INFOEM/IP/RR/2017
Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de los Servicios de
Agua Potable, Drenaje y
Tratamiento de Aguas
Residuales del Municipio de
Huixquilucan

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

a) Acto impugnado.

"Información mal integrada." (sic)

b) Motivos de inconformidad.

"Se notificó q no sancionan sin embargo lo que dice la ley en su CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES Artículo 155.- Constituyen infracciones a la presente Ley y serán sancionadas por las autoridades del agua, en el ámbito de su competencia, las siguientes: I. Explotar, usar o aprovechar aguas en volúmenes mayores a los autorizados en el convenio de asignación o permiso correspondiente; II. Modificar y de soñar, ocupar, usar o aprovechar vasos, depósitos, cauces o bienes inherentes de jurisdicción estatal, sin el permiso correspondiente; III. Alterar, sin la autorización correspondiente, la infraestructura hidráulica concesionada; IV. Oponerse a la realización de las visitas de verificación o inspección, o a proporcionar la información requerida por las autoridades; V. Incumplir las obligaciones derivadas del título de concesión, del convenio de asignación o de los permisos otorgados en los términos de esta Ley; VI. Omitir la inscripción del título de concesión, del convenio de asignación o de los permisos, así como sus modificaciones, en el Registro Público del Agua; VII. Ejecutar o consentir que se realicen derivaciones de agua potable, drenaje o alcantarillado, sin la autorización correspondiente; VIII. Prestar los servicios a que se refiere la presente Ley o en forma distinta sin la autorización correspondiente; IX. Incumplir con las disposiciones relativas al uso eficiente del agua previstas en la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables que emitan las autoridades del agua; Queda demostrado que este organismo o no sabe sus alcances o de forma deliberada incumple con su obligación de darme la información, por lo q ratifico q me den la documentación solicitada" (sic)

6. Turno. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de

Recurso de Revisión: 02284/INFOEM/IP/RR/2017
Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de los Servicios de
Sujeto obligado: Agua Potable, Drenaje y
Tratamiento de Aguas
Residuales del Municipio de
Huixquilucan

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

revisión número 02284/INFOEM/IP/RR/2017 fue turnado al Comisionado ponente, a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

7. Admisión del recurso de revisión: En fecha seis de octubre de dos mil diecisiete, el Comisionado ponente, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

8. Manifestaciones: De las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte que el Sujeto Obligado en fechas trece y veinte de octubre de dos mil diecisiete hizo valer sus manifestaciones adjuntando los archivos denominados "Informe Justificado.pdf", el cual medularmente consiste en el informe de justificación que remite el Titular de la Unidad de Transparencia, posteriormente, anexó el archivo denominado "Alegatos.docx", mediante el cual el Sujeto Obligado manifiesta sus alegatos, documento que será analizado en el apartado correspondiente y que fue puesto a la vista del recurrente por actualizarse el supuesto que contempla el artículo 185, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por su parte, el recurrente en fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete adjuntó el archivo electrónico denominado "aleatos huxquilucan.docx", mediante el cual

Recurso de Revisión: 02284/INFOEM/IP/RR/2017
Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de los Servicios de
Agua Potable, Drenaje y
Tratamiento de Aguas
Residuales del Municipio de
Huixquilucan
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

expresó que la información que le fue entregada es errónea motivo por el cual solicita le sea proporcionado lo requerido.

9. Cierre de instrucción. En fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

10. Ampliación del plazo. Por acuerdo de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, esta Ponencia amplió el plazo para resolver el recurso de revisión por un periodo de quince días hábiles por requerir un mayor estudio para resolver, lo anterior con fundamento en el artículo 181, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

II. CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II;

Recurso de Revisión: 02284/INFOEM/IP/RR/2017
Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de los Servicios de
Sujeto obligado: Agua Potable, Drenaje y
Tratamiento de Aguas
Residuales del Municipio de
Huixquilucan
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. De conformidad con los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el primero de los dispositivos referidos, toda vez que el Sujeto Obligado emitió su respuesta respecto de la solicitud planteada por el solicitante en fecha veintiuno de septiembre del año dos mil diecisiete y el recurrente presentó recurso de revisión el dos de octubre del mismo año, esto es al séptimo día hábil de aquel en que tuvo conocimiento del acto impugnado; evidenciándose que la interposición del recurso se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así también por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se colige la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Recurso de Revisión: 02284/INFOEM/IP/RR/2017
Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de los Servicios de
Agua Potable, Drenaje y
Tratamiento de Aguas
Residuales del Municipio de
Huixquilucan

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX.

Tercero. Análisis de las causales de sobreseimiento. Derivado del documento enviado por el Sujeto Obligado en la etapa correspondiente a las manifestaciones, en la que rindió su informe justificado, mismo que ha sido descrito en el antecedente 8 de la presente resolución, conviene analizar las causas de sobreseimiento que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios bajo los argumentos siguientes:

En primera instancia, conviene señalar que el particular requirió al Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje y Tratamiento de Aguas Residuales del Municipio de Huixquilucan lo siguiente:

- Copia del padrón de beneficiarios de subsidios que emita el Sujeto Obligado así como el listado de las sanciones a que son acreedores, en donde se aprecie el nombre, apellido y sanción correspondiente a los años 2015 y 2017.
- Nómina correspondiente al mes de mayo de 2017.

Derivado de la solicitud, el Sujeto Obligado solicitó aclaración al particular, respecto del padrón solicitado, tal como se indica en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a continuación se transcribe:

Recurso de Revisión: 02284/INFOEM/IP/RR/2017
Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de los Servicios de
Agua Potable, Drenaje y
Tratamiento de Aguas
Residuales del Municipio de
Huixquilucan
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

"Artículo 159. Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días hábiles, indique otros elementos que complementen, corrijan o amplíen los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.

En este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 163 de la presente Ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el sujeto obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.

La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional, salvo que en la solicitud inicial se aprecien elementos que permitan identificar la información requerida, quedando a salvo los derechos del particular para volver a presentar su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento."

Lo anterior es así, ya que el particular presentó su solicitud de información en fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete y la solicitud de aclaración fue hecha el seis de septiembre del año en curso, es decir al cuarto día hábil, lo que demuestra que se realizó en el plazo estipulado por la Ley.

Asimismo, el particular desahogó el requerimiento del Sujeto Obligado el mismo día, es decir dentro del margen temporal establecido en la normatividad en materia de transparencia; al solventar el requerimiento el particular manifestó que lo solicitado

Recurso de Revisión: 02284/INFOEM/IP/RR/2017
Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de los Servicios de
Agua Potable, Drenaje y
Tratamiento de Aguas
Residuales del Municipio de
Huixquilucan

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

se refiere al padrón, listado o formato donde se indique el nombre y apellido de las personas que fueron beneficiadas con algún descuento en el pago de agua así como de las personas sancionadas por no pagar el agua, ya sean físicas o morales del año 2009 a 2017.

Derivado de lo anterior, el Sujeto Obligado anexó junto con su respuesta cuatro archivos, entre ellos el correspondiente al oficio OPD/HUIX/SC/309/2017 mediante el cual el Subdirector de Comercialización del Sujeto Obligado remite un anexo de 272 hojas que consistente en el listado de los usuarios que fueron beneficiadas con algún descuento en el cual se puede advertir nombre y apellidos de los favorecidos del año 2009 a 2017, como se muestra a continuación:

CONTRIBUYENTE	2009	2010	2011	2012	AÑO 2013	2014	2015	2016	2017
A. GALANIS MATZAVINOS Y/O CONSTANTINE					\$800.66	\$325.98	\$642.34	\$685.38	\$737.16
A. LEONOR ARTEAGA DE PEREZ	\$638.00	\$316.00	\$595.93	\$597.64	\$519.85	\$782.07	\$1,095.14	\$1,207.02	\$1,435.98
A. LOS PROPIETARIOS CONJ (ARBA CONJUN)		\$133.00							
A. VASQUEZ CASTANEDA Y F		\$173.00							
AARON COHEN FARINA	\$3,060.00	\$372.00					\$353.46	\$314.20	\$279.18
AARON COHEN HOP						\$365.90	\$1,083.74	\$1,435.76	\$1,903.14
AARON HERNANDEZ GARCIA						\$355.42	\$245.82	\$215.16	\$224.57
AARON MANUEL VAZQUEZ REOLAS	\$93.00	\$118.00							
AARON S. GITTER LAUCHTER	\$2,024.00	\$1,435.00	\$106.48						

Como se puede observar, en el documento remitido por el Sujeto Obligado se aprecia el nombre, apellidos, monto y año en que fueron favorecidos lo usuarios con algún descuento para el pago del servicio de agua, en consecuencia se solventa lo requerido.

En el mismo oficio, antes referido, el Subdirector de comercialización expresó que dentro de las facultades del Organismo Público Descentralizado no se aplican

Recurso de Revisión: 02284/INFOEM/IP/RR/2017
Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de los Servicios de
Agua Potable, Drenaje y
Tratamiento de Aguas
Residuales del Municipio de
Huixquilucan
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

sanciones a los usuarios por no pagar el agua; motivo por el cual se inconformó el recurrente alegando que el Sujeto Obligado no conocía sus alcances o le negaba la información.

Al respecto, la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios establece lo siguiente:

"Artículo 44.- El usuario tendrá las siguientes obligaciones:

...

IV. Pagar las tarifas correspondientes a los servicios prestados, de acuerdo con la lectura del medidor de su toma domiciliaria, y a falta de éste, la tarifa fija establecida previamente;

..."

"Artículo 155.- Constituyen infracciones a la presente Ley y serán sancionadas por las autoridades del agua, en el ámbito de su competencia, las siguientes:

...

V. Incumplir las obligaciones derivadas del título de concesión, del convenio de asignación o de los permisos otorgados en los términos de esta Ley;

...

IX. Incumplir con las disposiciones relativas al uso eficiente del agua previstas en la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables que emitan las autoridades del agua;

..."

De la interpretación sistemática de los preceptos normativos citados, se puede advertir que la autoridad municipal, en este caso el Sujeto Obligado cuenta con la facultad de sancionar a quienes incumplan con las obligaciones previstas en la Ley del Agua del Estado, y como parte de las obligaciones que establece, se encuentra la

Recurso de Revisión:

02284/INFOEM/IP/RR/2017

Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de los Servicios de
Agua Potable, Drenaje y
Tratamiento de Aguas
Residuales del Municipio de
Huixquilucan

Sujeto obligado:

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

de los usuarios a pagar sus tarifas ya se conforme al medidor de la toma domiciliaria o acorde con la tarifa que se establece.

En relación a lo anterior, en la etapa correspondiente a las manifestaciones el Sujeto Obligado remitió un archivo denominado "Alegatos.docx", en el que sustancialmente expresa que la información relativa al listado de sanciones generadas por "falta de pago de agua" no se ha entregado porque el Organismo no ha impuesto ninguna sanción por dicho concepto, por lo que se encuentra materialmente imposibilitado para entregar un documento que no ha generado y este Órgano Garante no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada, pues no existe fundamento legal alguno en la Ley de la materia que permita que se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Recurso de Revisión: 02284/INFOEM/IP/RR/2017
Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de los Servicios de
Agua Potable, Drenaje y
Tratamiento de Aguas
Residuales del Municipio de
Huixquilucan

Sujeto obligado:

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."

Por lo anterior, y derivado de que vía informe de justificación el Sujeto Obligado refirió que no ha impuesto sanciones por la falta de pago del servicio de agua, es decir, ante la respuesta se constituye en un hecho negativo, por lo que resulta obvio que el Sujeto Obligado no puede tener en sus archivos información que satisfaga la solicitud, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible.

De tal manera que basta con la aseveración por parte del Sujeto Obligado en relación a la inexistencia de información relacionada con la solicitud de información que formuló el recurrente; siendo que de conformidad con lo establecido en el artículo 12, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios¹, los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre, en sentido contrario, no están obligados a proporcionar lo que no tengan en sus archivos.

Por ende, al haber existido un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado respecto de la solicitud, este Órgano Garante no está facultado para emitir un juicio

¹ "Artículo 12. (...)

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

Recurso de Revisión: 02284/INFOEM/IP/RR/2017
Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de los Servicios de
Sujeto obligado: Agua Potable, Drenaje y
Tratamiento de Aguas
Residuales del Municipio de
Huixquilucan

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

de valor sobre la veracidad de lo manifestado por parte del Sujeto Obligado, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para ello, por tal motivo se tiene por atendido el punto referente al listado o padrón de sancionados.

Denotándose de lo anterior que el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública del ahora recurrente de manera congruente con la información que obra en sus archivos de acuerdo a las atribuciones, funciones y competencias que tiene conferidas; aunque ello haya sido explicado con precisión de manera posterior; dejando con ello sin materia el presente recurso de revisión, actualizándose entonces la causal prevista en la fracción III del artículo 192 de la Ley de la Materia vigente en la Entidad, antes transcrita.

Por lo que respecta a la nómina del Sujeto Obligado correspondiente al mes de mayo de dos mil diecisiete, en la respuesta se informó al particular que la Dirección de Administración y Finanzas remite dos archivos que contienen la información, los cuales se denominan "Mayo1.pdf" y "Mayo2.pdf" y que contienen la nómina respectiva, solventando con ello la petición del particular, además de que el recurrente no expresa inconformidad al respecto.

De los argumentos expuestos con anterioridad y del análisis realizado a las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, identificado con folio 02284/INFOEM/IP/RR/2017, se determina que lo procedente es sobreseer el presente recurso de revisión por actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en la fracción

III del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que se transcriben a continuación:

"Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

(...)

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;..."

Por lo anterior, siendo el *sobreseimiento* un acto que da por terminado el procedimiento administrativo de impugnación sin resolver el fondo de la cuestión planteada, por presentarse causas que impiden a la autoridad referirse a lo sustancial de lo planteado por la recurrente, los efectos del sobreseimiento son los dar por concluido el recurso administrativo sin entrar al estudio de fondo del asunto de que se trate; lo anterior con apoyo en el criterio del Poder Judicial de la Federación con rubro: "SOBRESEIMIENTO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO"².

Finalmente, cabe destacar que la decisión de este órgano colegiado de sobreseer el recurso de revisión no implica una limitación o negación a la justicia, según lo ha establecido el Poder Judicial Federal, en el criterio con rubro "DESECHAMIENTO O

² Localización: 213609. II.2o.183 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII, Febrero de 1994, Pág. 420

Cuerpo de tesis: No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la inconstitucionalidad de los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio.

Recurso de Revisión: 02284/INFOEM/IP/RR/2017
Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de los Servicios de
Agua Potable, Drenaje y
Tratamiento de Aguas
Residuales del Municipio de
Huixquilucan
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA”³ que es aplicable por analogía.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. RESUELVE:

Primero. Se SOBREEE el recurso de revisión 02284/INFOEM/IP/RR/2017, de conformidad con el Considerando Tercero de esta resolución

Segundo. Remítase la presente resolución al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para su conocimiento.

³ **Cuerpo de la tesis:** Cuando se desecha una demanda de amparo o se sobresee en el juicio, ello no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica, ya que la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales, con su promoción (demanda), a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento. Así, cuando el juzgador o tribunal de amparo se funda en una de ellas para desechar o sobreseer en un juicio, imparte justicia, puesto que el acceso a ella no se ve menoscabado, sino que es efectivo, ni se deja en estado de indefensión al promovente, no obstante sea desfavorable, al no poder negar que se da respuesta a la petición de amparo, con independencia de que no comparta el sentido de la resolución, dado que de esa forma quien imparte justicia se pronuncia sobre la acción, diciendo así el derecho y permitiendo que impere el orden jurídico.

Recurso de Revisión: 02284/INFOEM/IP/RR/2017
Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de los Servicios de
Agua Potable, Drenaje y
Tratamiento de Aguas
Residuales del Municipio de
Huixquilucan

Sujeto obligado:

Comisionado ponente: — Javier Martínez Cruz —

Tercero. Hágase del conocimiento de la recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EN LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 02284/INFOEM/IP/RR/2017
Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de los Servicios de
Sujeto obligado: Agua Potable, Drenaje y
Tratamiento de Aguas
Residuales del Municipio de
Huixquilucan
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Josefina Román Vergara
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución del seis de diciembre de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión
02284/INFOEM/IP/RR/2017.